Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 21 de enero de 1980

sobre reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos de matrona y que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios

(80/154/CEE)

(DO L 33 de 11.2.1980, p. 1)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Directiva 80/1273/CEE del Consejo de 22 de diciembre de 1980	L 375	74	31.12.1980

Modificada por:

►**A1**	Acta de adhesión de España y de Portugal	L 302	23	15.11.1985

▼B

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 21 de enero de 1980

sobre reconocimiento recíproco de diplomas, certificados y otros títulos de matrona y que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios

(80/154/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 49, 57 y 66,

Vista la propuesta de la Comisión [1],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [2],

Visto el dictamen del Comité económico y social [3],

Considerando que, en aplicación del Tratado, a partir del final del período de transición, todo trato discriminatorio, por motivos de nacionalidad, en materia de establecimiento y de prestación de servicios; que el principio del trato nacional así realizado se aplica en particular a la concesión de la autorización que pudiere exigirse para el acceso a las actividades de matrona, así como a la inscripción afiliación a organizaciones u organismos profesionales;

Considerando que, sin embargo, parece indicado adoptar determinadas disposiciones que faciliten el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicio de las matronas;

Considerando que, en aplicación del Tratado, los Estados miembros se han comprometido a no prestar ninguna ayuda que pudiere falsear las condiciones de establecimiento;

Considerando que el apartado 1 del artículo 57 del Tratado dispone que se adopten directivas tendentes al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos;

Considerando que parece oportuno disponer, al mismo tiempo que el reconocimiento recíproco de los diplomas, una coordinación de las condiciones de formación de las matronas; que esta coordinación es el objeto de la Directiva 80/155/CEE [4];

Considerando que, en los Estados miembros, la ley subordina el acceso a las actividades de matrona y su ejercicio a la posesión de un diploma de matrona;

Considerando que, puesto que una Directiva de reconocimiento recíproco de los diplomas no implica necesariamente una equivalencia material de los sistemas a los que atañen esos diplomas, es conveniente autorizar el uso del diploma solamente en la lengua del Estado miembro de origen o de procedencia;

Considerando que, para facilitar la aplicación de la presente Directiva las Administraciones nacionales, los Estados miembros pueden ordenar que los beneficiarios que reúnan las condiciones de formación requeridas por ésta presenten, junto a su título, un certificado de las autoridades competentes del país de origen o procedencia que acredite que dichos títulos son efectivamente los mencionados en la presente Directiva;

Considerando que, en caso de prestación de servicios, la exigencia de la inscripción o afiliación a las organizaciones u organismos profesionales, la cual está ligada al carácter estable y permanente de la actividad ejercida en el país de acogida, constituiría, sin lugar a dudas,

(1) DO nº C 18 de 12. 2. 1970, p. 1.
(2) DO nº C 101 de 4. 8. 1970, p. 26.
(3) DO nº C 146 de 11. 12. 1970, p. 17.
(4) DO nº L 33 de 11. 2. 1980, p. 8.

▼B

una traba para el prestador de servicios por razón del carácter temporal de su actividad; que, por tanto, es conveniente suprimirla; que en ese caso, sin embargo, procede garantizar el control de la disciplina profesional que compete a esas organizaciones u organismos profesionales; que, a tal fin, y sin perjuicio de la aplicación del artículo 62 del Tratado, es conveniente prever la posibilidad de imponer al beneficiario la obligación de que notifique la prestación de servicios a la autoridad competente del Estado miembro de acogida;

Considerando que, en materia de moralidad y de honorabilidad, es conveniente distinguir las condiciones exigidas, por una parte, para el acceso a la profesión y, por otra, para su ejercicio;

Considerando que, en lo que se refiere a las actividades asalariadas de las matronas, el Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, referente a la libre circulación de las trabajadores dentro de la Comunidad [1], no contiene disposiciones específicas, para las profesiones reguladas, en materia de moralidad y de honorabilidad, de disciplina profesional y de uso de un título; que, según los Estados miembros, las referidas regulaciones son o pueden ser aplicables tanto a los asalariados como a los no asalariados; que las actividades de las matrones se encuentran condicionadas en todos los Estados miembros a la posesión de un diploma, certificado u otro título de matrona; que dichas actividades son ejercidas tanto por profesionales independientes como por asalariados e, incluso, por las mismas personas alternativamente en calidad de asalariadas y de no asalariadas durante su carrera profesional; que, por consiguiente, para facilitar plenamente la libre circulación de esos profesionales en la Comunidad, resulta necesario aplicar también a las matronas asalariadas la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a las actividades de las matronas entendidas tal como las defina cada Estado miembro, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 4 de la Directiva 80/155/CEE, y ejercidas con los títulos profesionales siguientes:

en Bélgica:

«accoucheuse/vroedvrouw»,

en Dinamarca:

«jordemoeder»,

en la República Federal de Alemania:

«Hebamme»,

en Francia:

«sage-femme»,

en Irlanda:

«midwife»,

en Italia:

«ostetrica»,

en Luxemburgo:

«sage-femme»,

en los Países Bajos:

«verkoskundige»,

en el Reino Unido:

[1] DO nº L 257 de 19. 10. 1968, p. 2.

▼B

«midwife»,

▼M1

en Grecia:

«μαία»,

▼A1

en España:

«matrona», o «asistente obstétrico»,

en Portugal:

«enfermeiro especialista em enfermagem de saúde materna e obstétrica».

▼B

CAPITULO II

DIPLOMAS, CERTIFICADOS Y OTROS TÍTULOS DE MATRONA

Artículo 2

1. Cada Estado miembro reconocerá los diplomas, certificados y otros títulos, expedidos a los nacionales de los Estados miembros por los otros Estados miembros, que se enumeran en el artículo 3 de la presente Directiva, se adecuan a los apartados 1, 3 y 4 del artículo 1 de la presente Directiva 80/155/CEE y responden a alguna de las modalidades siguientes:

— una formación de matrona de por lo menos tres años a tiempo completo:

 — bien subordinada a la posesión de un diploma, certificado u otro título que permita el acceso a los establecimientos universitarios o de enseñanza superior o, que a falta de ello, garantice un nivel equivalente de conocimientos,

 — bien seguida de una práctica profesional por la que se expida la certificación mencionada en el artículo 4 de la presente Directiva.

— una formación de matrona de por lo menos dos años o 3 600 horas a tiempo completo, subordinada a las posesión del diploma, certificado u otro título de enfermero responsable de cuidados generales mencionados en el artículo 3 de la Directiva 77/452/CEE [1];

— una formación de matrona de por lo menos dieciocho meses o 3 000 horas a tiempo completo, subordinada a la posesión del diploma, certificado u otro título de enfermero responsable de cuidados generales mencionado en el artículo 3 de la Directiva 77/452/CEE y seguida de la práctica profesional por la que se expida la certificación mencionada en el artículo 4 de la presente Directiva.

2. En lo que se refiere al acceso a las actividades no asalariadas de las matronas, cada Estado miembro, en su territorio, dará a los diplomas, certificados y otros títulos que reconozca, igual efecto que a los diplomas, certificados y otros títulos por él expedidos.

Artículo 3

Los diplomas, certificados y otros títulos mencionados en el artículo 2 serán los siguientes:

a) *en Bélgica:*

el «diplôme d'accoucheuse»/«vroedvrouwdiploma» expedido por las escuelas creadas o autorizadas por el Estado o por el tribunal central;

b) *en Dinamarca:*

en «bevis for bestaet jordemodereksamen» expedido por la Danmarks jordemoderskole;

[1] DO nº L 176 de 15. 7. 1977, p. 1.

▼B

c) *en la República Federal de Alemania:*

— el «Hebammenprüfungszeugnis», expedido por el tribunal de examen en nombre del Estado,

— las certificaciones de las autoridades competentes de la República Federal de Alemania que acrediten la equivalencia de los títulos de formación concedidos a partir del 8 de mayo de 1945 por las autoridades competentes de la República Democrática de Alemania con los títulos enumerados en el primer guión;

d) *en Francia:*

el «diplôme de sage-femme» expedido por el Estado;

e) *en Irlanda:*

el «certificate in Midwifery» expedido por An Bord Altranais;

f) *en Italia:*

el «diploma d'obstetrica», expedido por las escuelas reconocidas por el Estado;

g) *en Luxemburgo:*

el «diplôme de sage-femme» expedido por el Ministro de Salud Pública tras la decisión del Tribunal;

h) *en los Países Bajos:*

el «vroedvrouwdiploma» expedido por la comisión de examen designada por el Estado;

i) *en el Reino Unido:*

el «certificate of admission to the Roll of Midwives», concedido en inglaterra y en el País de Gales por el «Central Midwives Board for England and Wales», en Escocia por el «Central Midwives Board for Scotland» y en Irlanda del Norte por el «Northern Ireland Council for Nurses and Midwives»;

▼M1

j) *en Grecia:*

— el «πτυχίο μαίας», certificado conforme por el Ministerio de Servicios Sociales;

— el «πτυχίο Ανωτέρας Σχολής Στελεχών Υγείας και Κοινωνικής Προνοίας, Τμήματος Μαιών», expedido por el KATEE;

▼A1

k) *en España:*

el diploma de «asistencia obstétrica»,

expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia;

l) *en Portugal:*

el diploma de «enfermeiro especialista em enfermagem de saúde materna e obstétrica».

▼B

Artículo 4

La certificación prevista en el artículo 2 será expedida por las autoridades competentes del Estado miembro de origen o de procedencia. Dicha certificación acreditará que, tras haber obtenido el diploma de matrona, el beneficiario ha ejercido de forma satisfactoria, en un hospital o en un establecimiento de asistencia médica autorizado a tal fin, todas las actividades de matrona durante un período fijado del modo siguiente:

— dos años en el caso previsto en el segundo subguión del primer guión del apartado 1 del artículo 2,

— un año en el caso previsto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 2.

▼B

CAPÍTULO III

DERECHOS ADQUIRIDOS

Artículo 5

1. Cada Estado miembro reconocerá como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros cuyos diplomas, certificados y otros títulos no respondan a todas la exigencias mínimas de formación establecidas en el artículo 1 de la Directiva 80/155/CEE, los diplomas, certificados y otros títulos de matrona concedidos por esos Estados miembros en un plazo máximo de seis años a partir de la notificación de la presente Directiva, acompañados de una certificación que acredite que dichos nacionales se han dedicado efectiva y oficialmente a las actividades de que se trate durante por lo menos tres años en el transcurso de los cinco años anteriores a la concesión de la certificación.

2. Cada Estado miembro reconocerá como prueba sufieciente para los nacionales de los Estados cuyos diplomas, certificados y otros títulos respondan a todas las exigencias mínimas de formación establecidas en el artículo 1 de la Directiva 80/155/CEE pero que, en virtud del artículo 2 de la presente Directiva, sólo deban reconocerse cuando sean acompañados de la certificación de práctica profesional mencionada en el artículo 4, los diplomas, certificados y otros títulos de comadrona concedidos por esos Estado miembros antes de la aplicación de la presente Directiva, acompañados de una certificación que acredite que tales nacionales se han dedicado efectiva y lícitamente a las actividades de que se trate durante por lo menos dos años en el transcurso de los cinco años anteriores a la concesión de la certificación.

CAPÍTULO IV

USO DEL DIPLOMA

Artículo 6

1. Sin perjuicio del artículo 15, los Estados miembros de acogida velarán por que a los nacionales de los Estados miembros que reúnan las condiciones previstas en los artículos 2 y 5, se les reconozca el derecho a utilizar un diploma válido del Estado miembro de origen o de procedencia, en la medida en que dicho título no sea idéntico al título profesional, y, eventualmente, su abreviatura, en la lengua de ese Estado. Los Estados miembros de acogida podrán ordenar que en ese título consten el nombre y el lugar de la institución o del tribunal que lo haya expedido.

2. Cuando el título de formación del Estado miembro de origen o de procedencia pueda ser confundido en el Estado miembro de acogida con un título que exija, en este Estado, una formación complementaria no adquirida por el beneficiario, dicho Estado miembro de acogida podrá ordenar que éste utilice su título del Estado miembro de origen o de procedencia en la formula pertinente que indique ese Estado miembro de acogida.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES DESTINADAS A FACILITAR EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y DE LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS MATRONAS

A. Disposiciones relativas al Derecho de establecimiento

Artículo 7

1. El Estado miembro de acogida que exija a sus nacionales una prueba de moralidad y de honorabilidad para el acceso a una de las actividades mencionadas en el artículo 1, aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de los otros Estados miembros, una certificación, concedida por una autoridad competente del Estado miembro de origen o de procedencia, que acredite que se reúnen las

▼B

condiciones de moralidad o de honorabilidad exigidas en ese Estado miembro para el acceso a la actividad de que se trate.

2. Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia no exija prueba de moralidad o de honorabilidad para iniciar la actividad de que se trate, el Estado miembro de acogida podrá exigir a los nacionales del Estado miembro de origen o de procedencia un certificado de antecedentes penales o, a falta de ello, un documento equivalente concedido por una autoridad competente del Estado miembro de origen o de procedencia.

3. Si el Estado miembro de acogida tuviere conocimiento de hechos graves y precisos acaecidos con anterioridad al establecimiento del interesado en dicho Estado y fuera de su territorio y que puedan tener en él consecuencias sobre el acceso a la actividad de que se trate, podrá informar de ello al Estado miembro de origen o de procedencia.

El Estado miembro de origen o de procedencia examinará la veracidad de los hechos en la medida en que éstos puedan tener en ese Estado miembro consecuencias sobre el acceso a la actividad de que se trate. Las autoridades de ese Estado decidirán por sí mismas la naturaleza y amplitud de las investigaciones que deban llevarse a cabo y comunicarán al Estado miembro de acogida las medidas subsiguientes que tomen respecto de las certificaciones o documentos por ellas expedidos.

4. Los Estados miembros garantizarán el secreto de las informaciones transmitidas.

Artículo 8

1. Cuando en un Estado miembro de acogida haya en vigor disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al respeto de la moralidad y de la honorabilidad, incluidas determinadas disposiciones que dispongan sanciones disciplinarias en caso de falta profesional grave o de condena por delito, referentes al ejercicio de una de las actividades mencionadas en el artículo 1, el Estado miembro de origen o de procedencia transmitirá al Estado miembro de acogida las informaciones necesarias relativas a las medidas o sanciones de carácter profesional o administrativo adoptadas contra el interesado y a las sanciones penales relacionadas con el ejercicio de la profesión en el Estado miembro de origen o de procedencia.

2. Si el Estado miembro de acogida tuviere conocimiento de hechos graves y precisos acaecidos con anterioridad al establecimiento del interesado en dicho Estado y fuera de su territorio y que puedan tener en él consecuencias sobre el ejercicio de la actividad de que se trate, podrá informar de ello al Estado miembro de origen o de procedencia.

El Estado miembro de origen o de procedencia examinará la veracidad de los hechos en la medida en que éstos puedan tener en ese Estado miembro consecuencias sobre el ejercicio de la actividad de que se trate. Las autoridades de ese Estado decidirán por sí mismas la naturaleza y amplitud de las investigaciones que deben llevarse a cabo y comunicarán al Estado miembro de acogida las medidas subsiguientes que tomen respecto de las informaciones por ellas transmitidas en virtud del apartado 1.

3. Los Estados miembros garantizarán el secreto de las informaciones transmitidas.

Artículo 9

Cuando el Estado miembro de acogida exija a sus nacionales un documento relativo a la salud física y psíquica para el acceso a una de las actividades mencionadas en el artículo 1 o para su ejercicio, dicho Estado aceptará como suficiente a este respecto la presentación del documento exigido en el Estado miembro de origen o de procedencia.

Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia no exija documentos de esta naturaleza para el acceso a la actividad de que se trate o para su ejercicio, el Estado miembro de acogida aceptará que los nacionales del Estado miembro de origen o de procedencia presenten una

▼B

certificación, expedida por una autoridad competente de este Estado, que corresponda a las certificaciones del Estado miembro de acogida.

Artículo 10

Los documentos mencionados en los artículos 7, 8 y 9 no podrán tener, en el momento de su presentación, más de tres meses de antigüedad.

Artículo 11

1. El procedimiento por el que se autoriza al beneficiario a ejercer una de las actividades mencionadas en el artículo 1, con arreglo a los artículos 7, 8 y 9, deberá finalizaren el más breve plazo posible y a más tardar tres meses después de la presentación del expediente completo del interesado, sin perjuicio de los retrasos que puedan resultar de un eventual recurso interpuesto al término de este procedimiento.

2. En los casos mencionados en el apartado 3 del artículo 7 y en el apartado 2 del artículo 8, la solicitud de un nuevo examen suspenderá el plazo mencionado en el apartado 1.

El Estado miembro consultado deberá transmitir su respuesta en un plazo de tres meses.

El Estado miembro de acogida proseguirá el procedimiento mencionado en el apartado 1 tan pronto como se produzca la recepción de esa respuesta o la expiración de dicho plazo.

Artículo 12

Cuando un Estado miembro de acogida exija a sus nacionales una prestación de juramento o una declaración solemne para el acceso a una de las actividades mencionadas en el artículo 1 o para su ejercicio y, la fórmula del juramento o de la declaración no pueda ser utilizada por los nacionales de los otros Estados miembros, el Estado miembro de acogida cuidará de que se presente a los interesados una fórmula pertinente y equivalente.

B. **Disposiciones relativas a la prestación de servicios**

Artículo 13

1. Cuando un Estado miembro exija a sus nacionales bien una autorización bien la inscripción o afiliación a una organización u organismo profesionales para el acceso a una de las actividades mencionadas en el artículo 1 o para su ejercicio, dicho Estado miembro dispensará de esta exigencia a los nacionales de los otros Estados miembros en caso de prestación de servicios.

El beneficiario prestará servicios con los mismos derechos y obligaciones que los nacionales del Estado de acogida; estará sometido, en particular, a las disposiciones disciplinarias de carácter profesional o administrativo aplicables en ese Estado miembro.

Cuando el Estado miembro de acogida adopte una medida en aplicación del párrafo segundo o tenga conocimiento de hechos que vulneren esas disposiciones, informará de ello inmediatamente al Estado miembro en el que el beneficiario se halle establecido.

2. El Estado miembro de acogida podrá ordenar que el beneficiario haga, ante las autoridades competentes, una declaración previa, relativa a su prestación de servicios en caso de que la ejecución de dicha prestación implique una estancia temporal sobre su territorio.

En caso de urgenica, esta declaración podrá hacerse en el plazo más breve posible después de la prestación de servicios.

3. En aplicación de los apartados 1 y 2, el Estado miembro de acogida podrá exigir al beneficiario uno o varios documentos que contengan las indicaciones siguientes:

— la declaración mencionada en el apartado 2,

▼B

— una certificación que acredite que el beneficiario ejerce legalmente las actividades de que se trate en el Estado miembro donde se halle establecido,

— una certificación de que el beneficiario posee el diploma o los diplomas, los certificados o los otros títulos que se requieran para la prestaciòn de servicios de que se trate y que se mencionen en la presente Directiva.

4. El documento o documentos mencionados en el apartado 3 no podrán tener, en el momento de su presentación, más de doce meses de antigüedad.

5. Cuando un Estado miembro prive, total o parcialmente y de forma temporal o definitiva, a uno de sus nacionales o a un nacional de otro Estado miembro establecido en su territorio, de la facultad de ejercer una de las actividades mencionadas en el artículo 1, procederá según los casos, a retirar temporal o definitavamente la certificación mencionada en el segundo guión del apartado 3.

Artículo 14

Cuando en un Estado miembro de acogida sea preciso estar inscrito en un organismo de seguridad social de Derecho público para poder regular con un organismo asegurador las cuentas relacionadas con las actividades ejercidas en beneficio de asegurados sociales, dicho Estado miembro, en caso de prestación de servicios que implique el desplazamiento del beneficiario, dispensará de esta exigencia a los nacionales de los Estados miembros establecidos en otro Estado miembro.

No obstante, el beneficiario informará, previamente o, en caso de urgencia, posteriormente, a ese organismo de su prestación de servicios.

C. **Disposiciones comunes al derecho de establecimiento y a la libre prestación de servicios**

Artículo 15

Cuando en un Estado miembro de acogida esté regulado el uso de un título profesional relativo a una de las actividades mencionadas en el artículo 1, los nacionales de los otros Estados miembros que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 2 y 5, usarán en título profesional del Estado miembro de acogida que, en este Estado, corresponda a esas condiciones de formación y utilizarán su abreviatura.

Artículo 16

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias con objeto de que los beneficiarios puedan estar informados de las legislaciones sanitaria y social y, en su caso, de la deontología del Estado miembro de acogida.

A tal fin, podrán crear servicios de información en los que los beneficiarios puedan recibir las informaciones necesarias.

En caso de establecimiento, los Estados miembros de acogida podrán obligar a los beneficiarios a entrar en contacto con esos servicios.

2. Los Estados miembros podrán crear los servicios mencionados en el apartado 1 ante las, autoridades y organismos competentes que designen, en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 20.

3. Los Estados miembros harán de forma que, en su caso, los beneficiarios puedan adquirir, en su interés y en el de sus pacientes, los conocimientos lingüisticos necesarios para el ejercicio de su actividad profesional en el Estado miembro de acogida.

▼B

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17

El Estado miembro de acogida podrá, en caso de duda justificada, exigir a las autoridades competentes de otro Estado miembro una confirmación de la autenticidad de los diplomas, certificados y otros títulos concedidos en este otro Estado miembro y mencionados en los capítulos II y III y la confirmación de que el beneficiario ha cumplido todas las condiciones de formación previstas en la Directiva 80/155/CEE.

Artículo 18

Los Estados miembros designarán, en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 20, a las autoridades y organismos facultados para conceder o recibir los diplomas, certificados y otros títulos así como los documentos e informaciones mencionados en la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a los otros Estados miembros y a la Comisión.

Artículo 19

La presente Directiva se aplicará asimismo a los nacionales de los Estados miembros que, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1612/68, ejerzan o vayan a ejercer a título de asalariados, una de las actividades mencionadas en el artículo 1.

Artículo 20

1. Los Estados miembros adoptarán, en un plazo de tres años a partir del día de su notificación, las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 21

En caso de que, en la aplicación de la presente Directiva, se le presenten a un Estado miembro dificultades graves de determinadas materias, la Comisión examinará dichas dificultades en colaboración con ese Estado y obtendrá el dictamen del Comité de altos funcionarios de la salud pública creado por la Decisión 75/365/CEE [1], modificada en último lugar por la Decisión 80/157/CEE [2].

En su caso, la Comisión presentará al Consejo las propuestas pertinentes.

Artículo 22

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

[1] DO nº L 167 de 30. 6. 1975, p. 19.
[2] DO nº L 33 de 11. 2. 1980, p. 15.